

2015

LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA EN EL ÁMBITO LOCAL

Ayuntamiento de Villanueva de la Serena



1. NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Toda sociedad que aspire a organizarse como un estado social y de derecho, como es el caso de España, debe integrar en el concepto de ciudadanía la conciencia tributaria, entendida como el deber de contribuir, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento de lo público. Principio que nuestra Constitución consagra en el Título I, de los Derechos y Deberes Fundamentales, artículo 31.1: **“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributaria justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio”**.

Para garantizar esa igualdad de todos los ciudadanos en la obligación de contribuir, para evitar la injusticia de que el sostenimiento de lo público recaiga, solo y más gravemente, en los que cumplan con ella, es preciso que toda Administración tributaria disponga de un instrumento fundamental, la inspección de tributos.

La inspección tributaria que, además de contribuir a erradicar el fraude fiscal, procura la satisfacción de otros dos importantes principios constitucionales, recogidos en los artículos 137 y 142 de la CE, el de la **autonomía** para la gestión de los respectivos intereses

de los municipios, provincias y CCAA y el de que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas (**autosuficiencia financiera**).

Una Inspección eficaz es, por tanto, un instrumento idóneo, perfecto para reducir las pérdidas de recaudación y mejorar el rendimiento económico de los tributos al aumentar sus bases impositivas sin aumentar la presión fiscal.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de abril de 1990, en cuyo fundamento 3º manifiesta:

“ Este Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de declarar, en concreto, que para el efectivo cumplimiento del deber que impone el artículo 31.1 de la Constitución es imprescindible la actividad inspectora y comprobatoria de la Administración tributaria, ya que de otro modo se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, pues lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar; de ahí la necesidad y la justificación de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta. La ordenación y despliegue de una eficaz actividad de inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias no es, pues, una opción que quede a la

libre disponibilidad del legislador y de la Administración, sino por el contrario, es una exigencia inherente a un sistema tributario justo como el que la Constitución propugna en el artículo 31.1. En una palabra, la lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos, singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria. De donde se sigue asimismo que el legislador ha de habilitar las potestades o los instrumentos jurídicos que sean necesarios y adecuados para que, dentro del respeto debido a los principios y derechos constitucionales, la Administración esté en condiciones de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias, sancionando en su caso los incumplimientos de las obligaciones que correspondan a los contribuyentes o las infracciones cometidas por quienes están sujetos a las normas tributarias”.

En definitiva, el buen gobierno de una Hacienda Pública, el proceso complejo de obtención y empleo de recursos financieros públicos, exige realizar tareas de control para cerciorarse de que los obligados tributarios cumplen correctamente con sus obligaciones, velar para que la justicia constitucional que inspira las leyes tributarias no resulte menoscabada.

Pero no todos los Ayuntamientos pueden afrontar, técnica y económicamente, la labor inspectora, por lo que la mejor alternativa es delegar, vía los artículos 106.3 de la Ley Reguladora de los Bases del Régimen Local y 7 de la Ley de Haciendas Locales, esta función a

las diputaciones provinciales. En nuestra provincia, al Organismo Autónomo de Recaudación, que fue creado, hace 25 años, por la Institución provincial con la finalidad de llevar a cabo al Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de Derecho Público de las Corporaciones locales.

2. PROCEDIMIENTO INSPECTOR EN EL ÁMBITO LOCAL.

NORMATIVA APLICABLE.

El artículo 12 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la Inspección de los tributos locales, al igual que la gestión y recaudación, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Y añade que las Ordenanzas fiscales, mediante las que las entidades locales pueden adaptar la normativa estatal al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada uno de ellas, en ningún caso podrán contravenir el contenido material de dicha normativa.

La ley de Hacienda Local hace una remisión obligatoria a la legislación estatal sobre la materia, a la que debemos seguir ciegamente y, por tanto, adecuar nuestra actividad inspectora a los

preceptos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del R.D. 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria.

EL OAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del R.G.G.I., ha atribuido la función de inspección de los tributos locales al servicio de Inspección, que ejerce, de acuerdo con lo estipulado en artículo 28 del Reglamento de Organización y funcionamiento del OAR, las funciones correspondientes a la Inspección de los tributos delegados por los Ayuntamientos, así como del Impuesto sobre Actividades económicas, tras la correspondiente Delegación por el Ministerio de Hacienda.

Le corresponden, asimismo, las siguientes funciones:

- Tramitar los procedimientos sancionadores derivados de la propia actuación inspectora y los derivados de las infracciones tributarias que se conozcan en este Organismo Autónomo (excepto las de tráfico)
- El análisis del fraude fiscal, la elaboración de estudios y propuesta para combatirlo y detectarlo precozmente y la elaboración y sistematización de métodos, protocolos y técnicas de trabajo a utilizar en las actuaciones inspectoras.
- Recepción y control de las denuncias en materia tributaria

- la emisión de Informes técnicos dentro de su ámbito funcional.
- La iniciación de los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, de los procedimientos de declaración de lesividad de los actos anulables y de revocación en relación con los actos dictados en su ámbito funcional.
- En su ámbito de competencias y funciones, velar por la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que puede accederse a través de la web del OAR y la sede electrónica.
- Cualquiera otras funciones y competencias que le atribuyen la normativa legal y reglamentaria y demás disposiciones que son de aplicación.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO INSPECTOR.

Para el desarrollo de tales funciones inspectoras y garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir esta actividad: eficacia y seguridad jurídica (interdicción de la arbitrariedad), cada año, el Servicio, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 116 de la L.G.T. Y 170 del R.G.G.I., planifica las actuaciones inspectoras. A tal fin, confecciona un plan de control tributario, de carácter reservado y del que solo podrán hacerse públicos los criterios generales que lo informan.

Éste comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, área de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

Dentro de dicho plan de control tributario se integrará el plan de inspección que se basará en los criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes. En él se determinará el alcance y objetivos de las actuaciones a desarrollar en el ejercicio siguiente: el ámbito territorial, los tributos e inspeccionar: Impuesto de Actividades económicas, ICIO, tasa del 1 y medio... así como los instrumentos y vías de colaboración y cooperación con los Ayuntamientos, otras Administraciones o Instituciones, necesarios para mejorar la eficacia de nuestra gestión.

El plan de Inspección, por tanto, permite a la Administración Tributaria optimizar los medios humanos y materiales disponibles para cumplir con los objetivos marcados de regularización tributaria de los contribuyentes de las Haciendas Locales de la provincia de Badajoz.

En definitiva, el procedimiento inspector, es un procedimiento inquisitivo que tiene por objeto fundamental comprobar a e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias,

incluyendo la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

El procedimiento de inspección no es un procedimiento sancionador, aunque, generalmente, da lugar a uno de esta naturaleza cuando, en el transcurso del mismo, resultare la existencia de una infracción tributaria por no declarar o no declarar de forma adecuada los elementos tributarios necesarios para que la Administración Tributaria efectúe la correspondiente liquidación (art. 192 L.G.T.) o por no haber atendido algunos de los requerimientos efectuados por la Inspección o haber entorpecido, impedido o retrasado la actividad inspectora (art. 203).

En la actividad sancionadora, al igual que la inspectora, de gestión y recaudación, hay que seguir, estrictamente, lo establecido en la Ley General Tributaria y el R.D. 1063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador tributario. Debiéndose motivar, apreciar la concurrencia del elemento subjetivo (culpabilidad) necesario para que pueda entenderse cometida una infracción tributaria y que debe ser sancionada.

El servicio de Inspección también es competente para conocer y sancionar las infracciones tributarias detectadas por los diferentes servicios del O.A.R.

RESUMEN DE ACTUACIONES INSPECTORAS
DESARROLLADAS POR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN.MAYO
2008

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EJERCICIOS	Actividades			Importe liquidación
	Regular.	Inclusión	Bajas	
2008	38	97	1	1.064.743,86 €
2009	74	20	14	1.184.690,02 €
2010	80	148	19	1.171.671,15 €
2011	95	50	19	1.139.804,10 €
2012	108	45	23	1.416.672,05 €
2013	39	75	12	1.193.668,04 €
2014	25	43	9	1.241.118,12 €
TOTALES	459	478	97	8.412.367,34 €

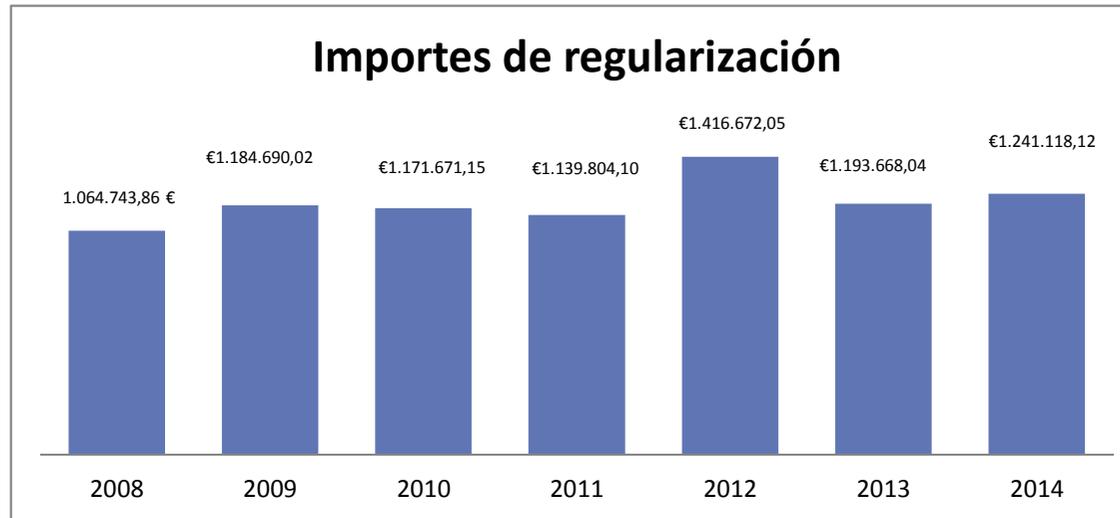
EJERCICIOS	Importe liquidación
2011	239.307,57 €
2014	390.385,40 €
	629.692,97 €

TOTALES	9.078.624,73 €
----------------	-----------------------

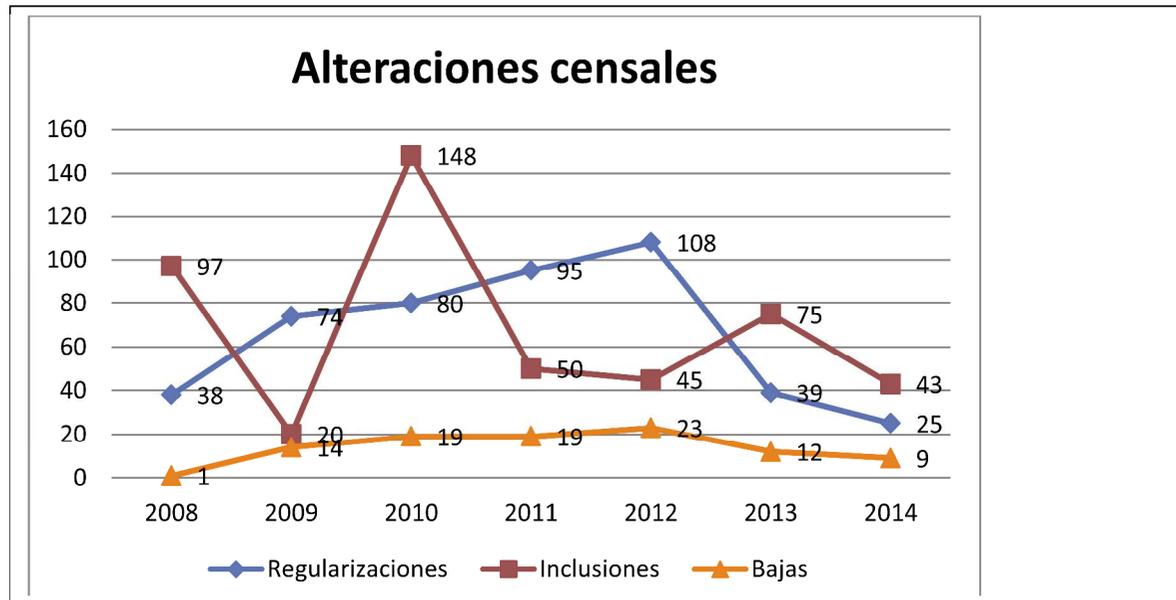
TASA APROV. DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL EMP. (TASA 1,5)

EJERCICIOS	Importe liquidación
2011	27.270,19 €
2012	9.294,23 €
TOTALES	36.564,42 €

Importes de regularización



Alteraciones censales



Actuaciones inspectoras realizadas en el municipio de Villanueva de la Serena:

- Regularizaciones por ejercicio.
- Incidencia en el padrón.

Liquidaciones de VILLANUEVA DE LA SERENA

Municipio	Ejercicio	Regularizado	Incremento	Cuota padrón	% de Incremento	% Inc. Acumulado
VILLANUEVA DE LA SERENA	2008	108.268,13	17.318,08	167.760,57	10,32	10,32
VILLANUEVA DE LA SERENA	2009	15.042,04	2.518,69	186.617,87	1,35	11,67
VILLANUEVA DE LA SERENA	2012	17.152,97	3.225,25	237.252,24	1,36	13,03

